



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0341/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ángel Mendoza Paulino contra de la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00062, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ángel Mendoza Paulino contra de la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00062, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por Ángel Mendoza Paulino, en contra de la Procuraduría Especializada en Antilavado de Activos, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00062, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

FALLA

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo, interpuesta por el Licdo. Ángel Mendoza Paulino, por intermedio de sus abogados, Licdos. Gustavo de los Santos Coll, Francis Cheo Zorrilla y José Bladimir Paulino Lima, en contra de la Procuraduría Especializada en Antilavado de Activos, representada por su Director, Licdo. Germán Daniel Miranda Villalona, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la presente acción de Amparo intentada POR EL LICDO. ÁNGEL MENDOZA PAULINO, en virtud de lo que dispone el artículo 70 en su numeral 1 de la Ley 137-11, sobre los procedimientos constitucionales, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio, por tratarse de una acción constitucional.

CUARTO: FIJA la lectura íntegra de la presente decisión, para el día que jueves contaremos a dieciocho (18) del mes de abril del año 2016, a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(02:00) p.m., valiendo la presente decisión convocatoria para las partes presentes y representadas.

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), a instancias de la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Ángel Mendoza Paulino, interpuso el presente recurso mediante instancia depositada ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el expediente contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, no consta prueba de la notificación del referido recurso y sus anexos a la parte recurrente, Procuraduría Especializada en Antilavado de Activos.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la acción de amparo incoada por Ángel Mendoza Paulino, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. Que del análisis del plano fáctico presentado al tribunal, así como el legajo de los documentos que la acompañan, este tribunal ha podido determinar que la génesis de este conflicto, recae sobre la orden de extradición emitida por la Suprema Corte de Justicia, contra el nombrado Oscar Ezequier Rodríguez Cruz, así como una disposición de confiscación de unos bienes propiedad de este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que a los fines de determinar la procedencia de la presente acción, se hace preciso establecer si ciertamente tal y como aducen los amparistas, el Ministerio Público ha excedido la autorización otorgada y ha procedido a incautar bienes que no son propiedad del extraditado, ni se encuentren sometido a proceso alguno, constatando en ese orden lo siguiente:*

Que mediante sentencia marcada con el No. 96, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia, se ordenó el secuestro provisional de los bienes y valores del requerido en extradición, Oscar Ezequier Rodríguez Cruz, y que el Ministerio Público afirma haber identificado como vinculados al delito que se le imputa, a saber: 1) Un (1) local comercial donde funciona la compañía Inversiones Carlos Peña A. A., ubicado en la Av. Máximo Gómez, No. 106, Ensanche la Fe, Distrito Nacional; 2) una (1) residencia, ubicada en la calle Palma Real, esquina Paseo de los Cocos, Residencial Alameda, Santo Domingo Oeste, dentro del ámbito de la parcela No. 115-A-REF-547, D. C. 10, AMPARADO EN EL CERTIFICADO DE TITULO No. 96-5726; 3) una (1) villa turística, ubicada en la calle Proyecto, Juan Dolio, sección Playa, Provincia San Pedro de Macorís, dentro del ámbito de la parcela No. 220-a-48-Refund, solar 5, manzana B-1, D. C. No. 6/1, amparado en el certificado de título No. 99-156; 4) una (1) residencia, ubicada en la Av. Luis Amiama Tio, sector Sarmiento, provincia San Pedro de Macorís, dentro del ámbito de la parcela No. 70 Reform. D. C. No. 16/9, amparado en el certificado de título No. 75-130; 5) una (1) residencia, ubicada en la calle Mauricio Báez No. 123, Villa Magdalena, próximo al Primo Comercial, San Pedro de Macorís, dentro del ámbito de la parcela No. 53, D. C. No. 16/9, amparado en el certificado de título No. 1006; 6) El Aparta Hotel, color zapote, ubicado en la calle Luis Amiama Tio, Urbanización Hazim, San Pedro de Macorís, al lado del Supermercado Jumbo; 7) un (1) Jeep marca Chevrolet, color negro,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

placa G164340, chasis 1GYFK63877R366417, m matricula No. 2239372, año 2007; 8) un (1) automóvil privado marca Chevrolet, color rojo vino, placa A098874, chasis 2G1WN52MBW9228442, matrícula No. 235990, año 1998; 9) un (1) vehículo de marca Isuzu, color rojo, placa L161686, chasis MPATFS77H4H525283, matricula No. 989420, año 2004; 10) una (1) motocicleta marca Honda, color gris, placa N157499, chasis JF061019872, matricula No. 20072244, año 1984; 11) un (1) automóvil privado marca Toyota Camry, color azul, placa A46606, chasis JTNBE46K873000620, año 2007; 12) un (1) vehículo de carga marca Toyota, color plateado, placa L246855, chasis 8AJFZ26G306048793, AÑO 2008.”

c. Que si bien es cierto, en la resolución up supra sindicada no se establece ni se autoriza el decomiso sobre la propiedad reclamada por esta vía, del escrutinio de los documentos que componen la glosa procesal, específicamente la resolución No. 0001-DIC-2014, emitida por la Coordinación del los Juzgados de Instrucción para medidas escritas del Distrito Nacional, en fecha dos (02) del mes de diciembre del año 2014, este tribunal ha constatado que sobre la parcela 268-A, con un área de 7,457.89 m², D. C 2, Nagua, Propiedad de la razón social Palmeto, CxA, se autorizó al Ministerio Público a realizar la incautación del mismo.

d. Que incautación y decomiso son dos figuras jurídicas afines, pero con características propias que las distinguen. Por la primera debe entenderse la apropiación temporal, por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación,; en tanto que la ultima es aquella que se impone a titulo de sanción, por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los ciudadanos, con la nota particular de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, lo que han resultado como fruto de tales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilícitos o bien los que por sus características, representan un peligro para la sociedad.(Sic)

e. Que así las cosas, da cuenta este tribunal sobre la existencia de un proceso penal o una autorización emitida por un órgano Jurisdiccional competente, para retener o incautar los bienes no solo propiedad del extraditado, señor Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, sino también los bienes pertenecientes a Betania Carolina Abreu Richard, que es la esposa del imputado, su madre María Mercedes Peña Cruz que es la persona que le vende o cede los terrenos al hoy reclamante, incluyendo además a los socios de la compañía Palmeto CxA.

f. Asimismo fue depositado un certificado de registro mercantil marcado con el No. 084276, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en donde se advierte que la razón social PALMETO, S. R. L., tiene como socios a los señores MARIA MERCEDES PEÑA CRUZ (madre del imputado/vendedora del terreno reclamado/gerente de la razón social) y al señor OSCAR EZEQUIEL RODRIGUEZ ABREU (hijo del imputado). En ese orden de ideas, los amparistas no han podido desvincular dicho bien inmueble del imputado extraditado a Estados Unidos de Norteamérica en virtud de imputaciones referentes a lavado de activos, en tanto cuanto, son precisamente sus familiares en línea directa quienes confirman dicha razón social a la cual en principio pertenece el bien reclamado.(Sic)

g. Que el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política de la República Dominicana, tiene un carácter imprescriptible e inalienable, garantizándose de manera expresa el goce de ese derecho sustantivo, el cual tiene como única limitante cuando su confiscación o decomiso tenga sus orígenes en actos ilícitos, situación fáctica que se verifica del análisis de la documentación que acompaña el presente proceso.

h. Que el artículo 190 del Código Procesal Penal, establece "Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

i. Que acorde con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado el tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0017/13, que el derecho a la propiedad privada no es absoluto al permitirse, por ejemplo, su restricción por razones de utilidad pública o de interés social, siempre y cuando se practique dicha limitación según los casos y las formas establecidas por la ley y de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, afirmando dicha corte que, en tales casos, el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad, y supone que la legislación que regule la privación del derecho a la propiedad debe ser clara, específica y previsible.

j. Que, en esas atenciones, este tribunal ha podido determinar que los derechos constitucionales que se alegan lesionados, conculcados o han sido vulnerados, tiene las vías de derecho penal ordinario para obtener de los tribunales penales el reconocimiento de tal vulneración y en consecuencia la tutela judicial de los mismos, por lo que este tribunal procede a fallar como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión.

k. Que así las cosas este tribunal no puede por ningún medio referirse, en vista de que existen otros medios pertinentes para atacar la vulneración alegada, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estando abierta la acción Constitucional de Recurso de Amparo para este caso, por lo que el juez una vez instruido el presente proceso, conforme dispone la norma que rige la materia, está en la obligación de declarar la inadmisibilidad de la misma, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Ángel Mendoza Paulino, pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida y para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a. Que a raíz de la orden de extradición del ciudadano dominicano Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz y el secuestro provisional de sus bienes muebles e inmuebles dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría Especializada en Antilavado de Actos, incautó, de manera ilegal, el inmueble identificado como Parcela núm. 268-A, del Distrito Catastral número 2, de nagua, provincia Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 7,457.89 metros cuadrados.

b. La parte recurrente indica

que a pesar de que este inmueble no figura a nombre del señor OSCAR EZEQUIER RODRIGUEZ CRUZ, y tampoco se encuentra identificado en la Sentencia No. 96, de fecha 16 de abril del año 2012 para fines de secuestro provisional, el mismo resultó cedido como pago de honorarios profesionales al LIC. ANGEL MENDOZA PAULINO, mediante contrato de fecha 7 de julio del año 2011, suscrito a su favor por la sociedad CIA PALMETO, S. R. L., debidamente inscrito por ante el Registro Civil de Nagua, en fecha 23 de febrero del 2012.

c. La parte recurrente interpuso una acción de amparo procurando la devolución del inmueble identificado como Parcela núm. 268-A, del Distrito Catastral número



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2, de Nagua, provincia Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 7,457.89 metros cuadrados, por considerar que le había sido conculcado su derecho de propiedad, inmueble que alega haber adquirido mediante el pago de honorarios profesionales a su favor, habiendo suscrito un contrato de venta de inmueble el siete (7) de julio de dos mil once (2011), con la sociedad CIA PALMETO, S. R. L., representada por María Mercedes Peña Cruz.

d. En la instancia contentiva del recurso de revisión, la parte recurrente indica que

el presente caso sometido al escrutinio de este Tribunal Constitucional, tiene como objeto que se protejan y salvaguarden en dos derechos fundamentales esenciales:

- 1) El Derecho a la Propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución;*
- y,*
- 2) La Tutela Judicial Efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución.”*

e. Dice, asimismo:

Como bien hemos establecido, desde el 7 de julio del año 2011, el recurrente en Revisión, el Lic. Angel Mendoza Paulino, Abogado de los Tribunales de la República, es el propietario indiscutible de la ‘Parcela número 268-A, del Distrito Catastral número 2, de Nagua, Provincia Sánchez Ramírez, la cual tiene una extensión superficial de 7,457.89 metros cuadrados’, a partir del contrato suscrito al efecto por la empresa PALMETO, S. R. L., debidamente autorizada mediante asamblea extraordinaria, la cual recibió como pago de honorarios profesionales, es decir que, cualquier requerimiento judicial o no que ocurriera con posterioridad a esa fecha no toca ni cuestiona su DERECHO DE PROPIEDAD, sin importar a nombre de quien estuviere.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Cómo hablar de 'decomiso', si no existe proceso penal alguno en el país en contra del Lic. Angel Mendoza, y tampoco en contra de la sociedad PALMETO, S. R. L. Es por esta razón que a la fecha no han podido presentar una sentencia firme y definitiva en contra del Lic. Angel Mendoza, o que ordene de alguna manera el decomiso de esta propiedad, sin embargo, lo que si se ha demostrado es el ABUSO DE PODER de un Ministerio Público, que ha sido SANTIFICADO por una 'juez del sistema, victima 'tal vez', de las persecuciones públicas del representante de la sociedad, y que no quiere ver cuestionada públicamente su moral y perder su nombramiento.*

g. La parte recurrente establece que

el tribunal a-quo vulneró el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva en perjuicio del recurrente, ya que obvió y violentó los derechos de acción y contradicción del recurrente, desconociendo el derecho de propiedad de este, sin establecer en sus motivaciones las razones por las cuales a su juicio debe limitarse tal derecho en su contra.

h. Dice, asimismo, que:

En el proceso sometido a consideración de este alto tribunal ha existido violación del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva bajo el socaire de que el tribunal que conoció de la acción de amparo no dictó una decisión fundada en derecho pues no fundamentó su fallo ejerciendo una secuencia lógico racional que justifique la conculcación del derecho vulnerado. En ese tenor este Tribunal Constitucional en la Sentencia num. 0110-13 de fecha 4 del mes de julio del año 2013 estableció: '(...) es preciso hacer referencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual comprende – según palabras del Tribunal Constitucional Español – un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto.

- i. Como consecuencia, al referirse a la actuación del tribunal dice que:

La jueza a-quo sólo dedicó ‘dos párrafos’ de insostenible fundamentación a su decisión, toda vez que el rechazo a la petición del amparista de que fuera restablecido su derecho fundamental de propiedad, nunca fue sustentado en derecho, y como si fuera poco, la juez ‘maniobró’ para justificar su decisión en perjuicio del extraditado OSCAR RODRIGUEZ, y no para proteger el derecho conculcado al LIC. ANGEL MENDOZA PAULINO, el cual nunca ha sido el perseguido penalmente, y en el país no existe sentencia basada en derecho que permita mantener en estado de ‘incautación infinita’, el inmueble de que se trata.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

En el expediente no existe constancia de que a la parte recurrida, Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y al Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, en su calidad de procurador general adjunto de la República y director de la indicada procuraduría, les haya sido notificada la instancia contentiva del presente recurso de revisión de amparo, a los fines de producir su escrito de defensa y depositarlo con las pruebas en aval de sus pretensiones.

Tampoco consta el depósito de instancia alguna contentiva del escrito de defensa en relación con el referido recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales relevantes

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión, son entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción de amparo incoada por Ángel Mendoza Paulino, el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).
2. Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00062, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. Constancia de la notificación de la referida sentencia número 042-2016-SSEN-00062, a la parte accionante en amparo, realizado a instancias de la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).
4. Solicitud de notificación de sentencia depositada por Ángel Mendoza Paulino, el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Constancia de la notificación de la referida sentencia núm. 042-2016-SSEN-00062, a la parte accionante en amparo, realizado a instancias de la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
6. Contrato de venta de inmueble por concepto de pago de honorarios profesionales, suscrito entre la sociedad PALMETO, S. R. L., y Ángel Manuel Mendoza Paulino, el siete (7) de julio de dos mil once (2011), con sus firmas legalizadas por el Dr. Julián Altagracia Rodríguez, notario público de los del número del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2016-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ángel Mendoza Paulino contra de la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00062, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la sociedad PALMETO, S. R. L., del diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011).
8. Certificado de Registro Mercantil núm. 55723SD, correspondiente a la sociedad PALMETO, S. R. L.
9. Sentencia núm. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), en relación con la solicitud de extradición de Oscar Ezequier Rodríguez Cruz.
10. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), en relación con la acción de amparo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la incautación por parte de la Procuraduría Especializada en Antilavado de Activos, del inmueble identificado como Parcela núm. 268-A, del Distrito Catastral número 2, de Nagua, provincia Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 7,457.89 metros cuadrados, amparada en el Certificado de título núm. 2003-38, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua, el treinta (30) de junio de dos mil tres (2003), a nombre de la sociedad PALMETO, S. R. L., a raíz de la orden de extradición de Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz hacia los Estados Unidos y el secuestro provisional de los bienes de su propiedad, dispuesto mediante Sentencia núm. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2016-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ángel Mendoza Paulino contra de la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00062, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de lo anterior, Ángel Mendoza Paulino, interpuso una acción de amparo ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por considerar que con tal actuación, la Procuraduría Especializada en Antilavado de Activos, le conculcó su derecho de propiedad, procurando la devolución del inmueble, justificando su derecho en la cesión del referido inmueble realizada mediante un contrato de venta de inmueble por concepto de pago de honorarios profesionales, suscrito el siete (7) de julio de dos mil once (2011), entre la compañía PALMETO, S. R. L., y Ángel Mendoza Paulino.

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00062, dictada el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), rechazó la acción de amparo interpuesta por Ángel Mendoza Paulino, quien no conforme con la decisión dictada por dicho tribunal, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo establecido los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

a. De los documentos que conforman la glosa procesal del expediente, verificamos que en el expediente constan dos (2) actos similares de notificación de la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00062, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso. La primera de ellas fue realizada el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), notificación realizada a los abogados del hoy recurrente, Ángel Mendoza Paulino, a instancia de la secretaria del referido tribunal, el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), y recibida de manos del Lic. Gregory Sosa, en representación de Gustavo de los Santos Coll y Francis Amador Checo Zorrilla.

b. La segunda de ellas, fue realizada el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y recibida de manos del Lic. Francis Checo, uno de los abogados del hoy recurrente, notificación realizada luego de que el recurrente depositara ante el tribunal que conoció de la acción de amparo, en esa misma fecha, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), una instancia contentiva de la solicitud de notificación de sentencia, tras argumentar que la sentencia hoy recurrida no había sido notificada a persona, en el domicilio del amparista y tampoco en el domicilio de sus abogados apoderados.

c. Respecto de la interposición del recurso, es menester citar lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, previo a referirnos a las notificaciones que constan en el expediente:

Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

d. Este tribunal, en su Sentencia TC/0080/2012, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11 “es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En la especie, verificamos que la primera notificación fue realizada el veintidós (22) del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), pero la parte recurrente mediante instancia depositada ante el tribunal que dictó la sentencia, indicó que no había recibido la notificación de la misma, no obstante haberle sido notificada en el domicilio de elección, es decir, en el domicilio de sus abogados apoderados, y solicitó al tribunal la notificación de la sentencia, que fue realizada por segunda ocasión, el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

f. Respecto a la notificación, cuando es realizada en el domicilio de elección, es decir en el domicilio de los abogados apoderados, vale resaltar que este tribunal en su Sentencia TC/0127/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), al analizar la cuestión, a su vez cita el precedente señalado en la Sentencia TC/0034/13¹, que “ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).”; no obstante, el Tribunal decidió no aplicar el referido precedente por lo siguiente:

En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente. Lejos de un agravio, lo que se evidencia en la especie es una falta, atribuible tanto al recurrente como a su abogada, al no interponer el recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, aproximadamente un (1) año después.

¹ Sentencia TC/0034/13, dictada el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Lo anterior también resulta aplicable en la especie; en efecto, constituye un hecho incuestionable y no controvertido que la notificación realizada al hoy recurrente fue válida, por haber sido realizada en su domicilio de elección y, por tanto, conviene pues analizar si el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

h. Amén de lo anterior, en razón de que ambas notificaciones fueron recibidas por los abogados del recurrente, este tribunal optará por la notificación realizada el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), por haber sido la primera notificación recibida, en aplicación de la máxima jurídica *prior tempore, potior in iure* (primero en el tiempo, mejor en el derecho); por lo tanto, será considerada para el cómputo del plazo, y constituye el momento a partir del cual comenzó a correr el plazo para la interposición del recurso.

i. Siendo así las cosas, tomando en cuenta que la notificación de la sentencia recurrida, fue realizada el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), no fue sino hasta el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que la parte recurrente depositó ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia impugnada.

j. Al analizar el plazo para la interposición del recurso y realizar el cómputo de los días que transcurrieron entre la fecha en que la parte tuvo conocimiento de la sentencia objeto del presente recurso, esto es el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis, y la fecha de la interposición del recurso, el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), verificamos que el plazo se encontraba vencido y, por ende, el presente recurso deviene inadmisibile, por extemporáneo.

k. En virtud de lo anteriormente expuesto, precisamos que el recurso de revisión interpuesto por Ángel Mendoza Paulino contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00062, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016), fue realizado cuando se encontraba a todas luces vencido el plazo conferido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, lo que da lugar a declarar –como al efecto declaramos– la inadmisibilidad del recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ángel Mendoza Paulino el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 042-2016-SS-00062, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ángel Mendoza Paulino y a la parte recurrida, Procuraduría Especializada en Antilavado de Activos.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario